



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas (Ant.), diez de noviembre de dos mil veinte.

AUTO I	450
RADICADO	05129-31-03-001-2020-00011-00
PROCESO	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO	JHON ALBERTO DUQUE GONZALEZ Y OTROS
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición.

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** que interpuso la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso de EXPROPIACIÓN de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra JOHN ALBERTO DUQUE GONZÁLEZ, DORALBA VALENCIA CARDONA, GLORIA ESPERANZA MONTOYA MONTOYA, WILFER ESNEY GALLEGO VÉLEZ, LUIS ALBERTO LOPEZ SUAREZ y CONCREARENAS LTDA., frente al auto No. 773 del 13 de agosto de 2020.

I. ARGUMENTOS:

Señala la abogada de la parte demandante en escrito presentado por correo electrónico del 15 de septiembre de 2020, que mediante memorial radicado el 5 de agosto de 2020, se informó al despacho el proceso de notificación personal adelantado respecto del codemandado Luis Alberto López Suarez, indicándose que el 24 de julio de 2020 fue enviado al correo electrónico luislopez891@hotmail.es suministrado por el demandado, el formato de notificación personal, demanda con sus correspondientes anexos y admisorio de la demanda, agotándose así en debida forma la notificación personal para este demandado, la cual se entendió realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del correo electrónico, y a partir del día siguiente se comenzó a contar el término de tres (03) días hábiles para contestar la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto (5) del artículo 399 del Código General del Proceso.

Que bajo tal contexto, el demandado Luis Alberto López Suarez tenía hasta el día 31 de julio de 2020 para contestar la demanda, por lo tanto, la contestación realizada por su apoderado el día 27 de agosto de 2020 (Archivos 40 al 44) es extemporánea.

Por otra parte, aduce que la contestación de las demandadas Doralba Valencia Cardona y Gloria Esperanza Montoya Montoya, realizada el día 27 de agosto de 2020 (Archivos 40 al 44) también es extemporánea, como quiera que el Despacho el día 12 de agosto de 2020 (Archivo 38) realizó la respectiva notificación personal, entendiéndose que el apoderado de las demandadas antes citadas, tenía hasta el día 20 de agosto de 2020.

TRÁMITE Y RÉPLICA: Del recurso se dio traslado a la parte demandada, sin pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES



En atención a lo indicado por la parte recurrente, volviendo a lo dispuesto en el auto cuestionado de fecha 13 de agosto de 2020, se tiene que en dicha providencia se dispuso tener por notificados por correo electrónico a Doralba Valencia Cardona, Gloria Esperanza Montoya Montoya y Luis Alberto López Suarez, el 12 de agosto de 2020.

Frente a este último, es decir Luis Alberto Lopez Suarez aduce la apoderada judicial que en memorial del 5 de agosto de 2020 se había informado ya sobre la gestión de notificación del mismo, efectuada el 24 de julio de 2020 en el correo electrónico del demandado.

Ahora bien, observados los anexos y el memorial que fue presentado por la togada el 5 de agosto de 2020, no se encuentra la prueba del contenido de los documentos que fueron remitidos al codemandado Luis Alberto Lopez Suarez, por lo que no es viable tenerlo por notificado en la fecha del 24 de julio de 2020.

En ese sentido, se mantiene lo dispuesto en el auto recurrido del 13 de agosto de 2020, en el cual se dispuso tenerlo notificado personalmente el 12 de agosto de 2020, a través de correo electrónico a través de la secretaria y por intermedio de apoderado judicial, según constancia contenida en archivo 38.

Finalmente, en cuanto a si las respuestas a la demanda de los diferentes demandados han sido presentadas de manera extemporánea, sobre ello aún no se ha dispuesto, pues solo se ha dispuesto incorporar los escritos sin impartirles trámite, situación que será resuelta una vez se logre integrar en su totalidad el contradictorio.

Por lo anterior, se mantendrá la decisión recurrida.

III. DECISION

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el auto No. 773 del 13 de agosto de 2020, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZA

2020-00011 – 18/11/2020